



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06428-2007-PA/TC
CALLAO
HERNÁN TEJADA RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Tejada Rodríguez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 62, su fecha 23 de octubre de 2007, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Tercera Sala Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial del Callao, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 6, de fecha 17 de setiembre de 2002, que a su vez revocó la resolución de fecha 23 de abril de 2002, que declaró fundada la petición de levantamiento de medida cautelar de incautación del vehículo de placa de rodaje CO-2697, de su propiedad, ordenada en el marco del proceso penal sobre defraudación de rentas de aduanas y falsificación de documentos en agravio del Estado. Sostiene que, respecto del proceso penal antes mencionado, no participa ni como parte ni como testigo, por lo que la incautación del mencionado vehículo afecta su derecho de propiedad.
2. Que con fecha 11 de mayo de 2007 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declara improcedente la demanda por considerar que esta pretende convertir al amparo en una instancia adicional de revisión de los procesos ordinarios. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada agregando que a la fecha de presentación de la demanda ya había transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
3. Que sobre el particular, tratándose de una demanda de amparo contra una resolución judicial, la causal de improcedencia que contiene el artículo 44º, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional establece que "(...) el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido”.

4. Que en el presente caso, teniendo en cuenta que la resolución cuestionada fue expedida con fecha 17 de setiembre de 2002 (fojas 15), y que la demanda del proceso constitucional de autos fue presentada el 28 de marzo de 2007, este Colegiado estima que de un análisis objetivo y razonable de los documentos obrantes en autos (fojas 20, entre otros) se desprende que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en la ley para ejercer la respectiva acción. En consecuencia, debe desestimarse la demanda de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLARGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL